

Santiago de Cali, Febrero de 2025

Doctora
KAREN GOMEZ MOSQUERA
Juez Trece (13) Administrativa del Circulo Judicial
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin13cli@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME OSORIO MOLANO
DEMANDADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICACION	76001-33-33-013-2024-00190-00 JUEZ: DRA. KAREN GOMEZ MOSQUERA

Hector Mario Valencia Arbeláez, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.200 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali (V), en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante el decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GÁRCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, poder que me ha sustituido de manera especial para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, dentro del término legal, con todo respeto presento ante su señoría, la contestación de la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA

Los términos para contestar la demanda se contabilizan conforme a lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 1437, y en el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda lo notificaron personalmente mediante mensaje dirigido al buzón

Centro Administrativo Municipal, torre Alcaldía. Piso 9
Teléfono 6617084/85. Fax 6688491

www.cali.gov.co

electrónico del Municipio de Santiago de Cali el día Veintiocho (28) de noviembre de 2024, contabilizándose términos a partir del día 29 de noviembre de 2024.

Para efectos procesales, nuestro domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2 NORTE entre Calles 10 y 12 de esta ciudad, Celular del suscrito: 310-416-09-98, y mi dirección electrónica para notificaciones es:

Dirección electrónica Municipio de Cali: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

Apoderado Judicial: **hector.valencia@cali.gov.co** / Tel: 3104160998

PARTES DEMANDADAS

Municipio de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado Judicial: hector Mario Valencia Arbeláez Tel: 310 416 09 98

Email: **hector.valencia@cali.gov.co** /

Personería Municipal de Cali: Piso 13 Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía, PBX 661 79 99, Correo: **notijudpersoneriacali@gmail.com**

Demandante: Jaime Osorio Molano: **jaimeosoriomolano@gmail.com**

Apoderada: John Fredy Pulgarin Betancourt: Email: **johnfredypulgarin@gmail.com**

Dirección: Carrera1 No. 4A – 19 barrio Santa Ana Candelaria Valle, teléfono 3127914702

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El actor a través de su apoderado solicita a la Señora Juez Administrativa que acceda a las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de fecha 15 de junio del año 2022, expedida por la Personera Delegada de la Personería Distrital, doctora LUZ STELLA VASQUEZ DE GUEVARA, a través de la Resolución No 13, Mediante el cual el demandante fue declarado responsable disciplinariamente en su condición de GERENTE DE ÁREA, en la GERENCIA DE AREA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN de la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P, y se le impuso la sanción de suspensión del cargo por el termino de seis (6), meses: así como la decisión tomada por medio del Auto fecha 21 de diciembre de 2023, proferida por el Personero Distrital de la ciudad de Cali que confirmó la decisión de primera instancia convirtiendo la suspensión impuesta en salarios devengados al momento de los hechos, por no estar ejerciendo el cargo actualmente esto es el valor de noventa un millón doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta cinco pesos \$ 91.229.485.00.

2.- A título de restablecimiento del derecho solicito se ordene retirar del registro de antecedentes disciplinarios la anotación realizada en cumplimiento del fallo disciplinario y que se establezca que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

el demandante no está obligado a pagar la suma de noventa un millón doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta cinco pesos \$ 91.229.485.00, a favor de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

Como puede observarse en las declaraciones propuestas en el escrito de demanda, ni siquiera hace mención ni se demanda la actuación administrativa realizada por la entidad ejecutante en la que se encontraba vinculado, es decir a EMCALI EICE ESP, y que corresponde específicamente al ente ejecutor de la sanción disciplinaria, proferida por dicha empresa de servicios públicos a través del organismo interno, encargado del recurso humano, situación frente a la cual, se encuentra como antecedente relevante, tanto la Resolución No. 8000011602024 del 22 de mayo de 2024, de ejecutoria de la sanción, así como el oficio remitido consecutivo No. 8000011602024 del 18 de Junio de 2024, dirigido por la Gerente del área de Gestión Humana y Activos de EMCALI, a la jefe de recaudo y gestión de cobro de Empresas Municipales de Cali EICE ESP, el cual refiere: “(...)

Agotado el trámite de cobro de la sanción disciplinaria convertida en multa, proferida por la Personería de Santiago de Cali en contra del señor JAIME OSORIO MOLANO identificado con la CC.No.6.390.930, sin que se hubiera acreditado el pago de la misma, se procedió a constituir el título ejecutivo a favor de EMCALI EICE ESP a través de la Resolución No. 800002362024 de mayo 22 de 2024, la cual fue notificada a solicitud del mismo sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA el 30 de mayo de 2024.

Lo anterior en el entendido de que EMCALI EICE ESP, eran quienes a través del área del recurso humano y nomina, dieran estricto cumplimiento y acatamiento del fallo sancionatorio de primera y de segunda instancia, dictados por un organismo que goza de autonomía e independencia en la emisión de sus actos como los es la Personería Municipal de Santiago de Cali, quienes fueron los que emitieron las actuaciones administrativas sancionatorias frente al Sr. JAIME OSORIO MOLANO, con suspensión en el ejercicio del cargo para ejercer funciones públicas, por el término de seis (6) meses, por lo que la actuación administrativa de ejecución de la sanción al ser emitida por EMCALI EICE ESP, se encuentra en firme, al no haber sido objeto de demanda a través de este medio de control, gozando en su defecto dicha actuación de la presunción de legalidad.

Debemos recordar que una de las reglas establecidas en la ley, es que la jurisdicción contencioso administrativa es en principio “rogada”. Lo que significa que actúa únicamente cuando los particulares concurren a ella en ejercicio de las acciones que les confiere la constitución Política y las leyes, y dentro de los límites y condiciones que aquellas y éstos señalan. Es dispositiva y no inquisitiva. En tal sentido el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos deben interpretar las demandas, más esta labor de interpretación no comprende la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Le corresponde administrar justicia,

según el ordenamiento de los artículos 113, 116 y 228 de la Constitución Política de Colombia y, en desarrollo de ésta función, debe resolver o solucionar las controversias o problemas que los particulares le planteen en ejercicio de las acciones que emanan el artículo 89 del mismo estatuto y dentro de la competencia que le asigna la ley.

Los conceptos de derecho y deber son correlativos. Por esto, los particulares, quienes pueden acceder a la administración de justicia, tienen, a su vez, ciertas cargas que cumplir para la eficacia de este servicio público.

Los jueces y tribunales están llamadas a solucionar los conflictos interindividuales, pero no a crearlos ni a presentarlos. La demanda y sus requisitos constituyen una de esas cargas. Aquella es una especie de derecho de petición. Por virtud del principio dispositivo o de rogación, el juez administrativo no puede actuar sin demanda, de oficio. Su actividad se desarrolla siempre y cuando haya petición de parte, cumpliendo los requisitos que las leyes establecen y dentro de los límites que éstas le señalan. Haciendo uso de la facultad de interpretar la demanda, no puede sustituir la iniciativa del interesado y tener por demandado lo que no ésta expresado en la demanda.

Segundo: La situación particular y especial que debe tenerse presente frente a las pretensiones de la demanda, es que el Municipio de Santiago de Cali, jamás ha lesionado los intereses patrimoniales del actor como tampoco existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que demuestren lo contrario y mucho menos sobre la existencia o vinculación alguna de la entidad que represento frente a los hechos que se demandan, operando en tal caso frente a la acción contenciosa incoada, la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del Municipio de Santiago de Cali.

De las probanzas que se recauden dentro del proceso, podrá evidenciarse igualmente que la acción contenciosa es por un hecho ajeno a la Administración Municipal de Santiago de Cali, que ni siquiera tuvo relación alguna con la ejecución de la sanción impuesta por parte de la Personería Municipal de Cali ya que el disciplinado Sr. Jaime Osorio Molano, se encontraba adscrito era a EMCALI EICE ESP, y que para el caso particular vale referir lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 734 de 2002, el cual ordena:

Artículo 172.- La sanción impuesta se hará efectiva por:

Numeral 3º. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Parágrafo.- Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicara al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación”.

En consecuencia y bajo el presupuesto anterior, es que EMCALI EICE ESP, ha obedecido y acatado la actuación disciplinaria adelantada por la Personería Municipal de Santiago de Cali, toda vez que EMCALI EICE ESP, no tiene injerencia alguna frente al poder disciplinario que ostenta la Personería Municipal y por lo mismo reitero, debemos atemperarnos a las resultas del proceso disciplinario una vez este cobra firmeza para su ejecución tal y como sucedió en este caso específico.

Sobre la empresa de servicios públicos se tiene que: Empresas Municipales de Cali, es una empresa que cuenta con PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL, tal y como lo ha estipulado el Acuerdo No. 34 de 1999, el cual dispone:

ACUERDO No. 34 DE 1999 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGANICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple”. (Las negrillas y el subrayado son propios).

Vale igualmente hacer un resumen de la existencia legal de las Personerías Municipales así: El Artículo 118 de la Constitución Política dispone: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

A su vez el Artículo 168 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 8º de la Ley 177 de 1994, define que: Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa.

Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

En este orden de ideas, las Personerías Municipales ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente el inciso 6 del Artículo 159 del CPACA, dicta que:

“...En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo Personero o Contralor”. Circunstancia esta que le permite a la Personería Municipal de Santiago de Cali, de hacerse parte dentro de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa y de responder patrimonialmente por sus propias actuaciones y/o por los perjuicios que llegare a ocasionar frente a sus funciones y con cargo a su presupuesto.

Resulta entonces clarísima la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la solicitud elevada por la parte actora frente al Municipio de Santiago de Cali, para que entre a revocar y/o a retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos sancionatorios de primera y segunda instancia, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali primero, no es competente para decidir sobre las actuaciones desplegadas por un organismo autónomo e independiente en su funcionamiento en los aspectos disciplinarios, como lo es la Personería Municipal de Santiago de Cali, quienes fueron los que emitieron las actuaciones administrativas y siendo esta una entidad de control quienes desde el ámbito administrativo, presupuestal y disciplinario son totalmente autónomos en sus decisiones al surtir directamente el proceso disciplinario, en contra del Sr. Jaime Osorio Molano, en calidad de GERENTE DE ÁREA, en la GERENCIA DE AREA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN de EMCALI EICE ESP, que en cumplimiento de funciones como supervisor de un contrato suscrito en las Empresa Municipales, habría inobservado de manera grave la normatividad existente en su calidad de supervisor de dicho contrato.

En síntesis: En este evento es a la Personería Municipal de Cali, a quienes les corresponde asumir y entrar a responder por sus propias decisiones y/o por las presuntas acciones u omisiones frente a la sanción de suspensión e inhabilidad impuesta al servidor público Jaime Osorio Molano.

En virtud de todo lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones en las que se pretende vincular al Municipio de Santiago en los hechos, toda vez que se reitera, la entidad que represento nada tiene que ver con las actuaciones disciplinarias proferidas por la Personería Municipal de Santiago de Cali y en tal sentido se nos debe desvincular totalmente como posible causante de los pretendidos perjuicios.

La anterior premisa, en la actuación prejudicial surtida, fue avalada por parte del Comité de Conciliación de la entidad territorial, quienes a través del Acta No. 4121.040124-511 de fecha agosto 11 del 2024, indicaron lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar fórmula conciliatoria al considerar que la Personería Municipal de Santiago de Cali, es un órgano autónomo presupuestal y administrativamente, conforme lo establece el Artículo 16 Numeral 2 sub numeral 3 del Acuerdo 251 de 2008 y en el ejercicio de su función se encarga de tramitar y gestionar los procesos disciplinarios contra empleados públicos al servicio del Ente Territorial, conforme la normatividad legal..

En virtud de lo anterior, se considera que en el presente caso se configura la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del ente Distrital**, en el entendido que la Personería Municipal como ente autónomo y de control por lo tanto debe pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante atendiendo las funciones que les son inherentes a su naturaleza.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio dijo:

"La legitimación en la causa legitimo ad causam, se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal".

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el convocante no logra demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración Distrital y el Acto Administrativo sancionatorio proferido por la Personería municipal.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Toda vez que los hechos referidos en la demanda están exclusivamente dirigidos frente a la actuación disciplinaria y/o los actos administrativos proferidos por la Personería Municipal de Santiago de Cali, en primera y segunda instancia, y posiblemente contra los actos de ejecución de la sanción proferidos por EMCALI EICE ESP, en razón de la vinculación laboral a esta última del disciplinado y como quiera que en el auto admisorio de la demanda, se ha ordenado notificar personalmente al Municipio y a la Personería Municipal de Cali, con todo comedimiento señora Juez, considero que por ser esta última la entidad disciplinaria que produjo la actuación administrativa en su conjunto y donde reposa el expediente en su original en la Ciudad de Cali Piso 13 de la Alcaldía de Cali, serán ellos los llamados a hacer manifestación clara, expresa y precisa sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda, por cuanto fue dicho organismo de control el que surtió en su totalidad la actuación disciplinaria y al ser ellos los dueños de sus propios actos, son quienes deben no solamente remitir los antecedentes del proceso administrativo, sino también de responder sobre las posibles acciones u omisiones en las que pudiesen haber incurrido.

En este orden de ideas el Municipio de Santiago de Cali, no está en posibilidad de certificar lo relacionado con el proceso administrativo disciplinario, ni por el proceso de ejecución de la sanción al disciplinado, en cuanto a los descuentos realizado por el tiempo de la suspensión, puesto que su vínculo laboral era con EMCALI EICE ESP, tal como lo explicamos en el acápite anterior.

Sin embargo frente a cada uno de los hechos de la demanda, nos pronunciaremos de la siguiente manera

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. La investigación realizada y que culminó con los fallos disciplinarios sancionatorios, obedeció al hecho de “Estar incurso en la falta disciplinaria consistente en el incumplimiento de los numerales 30 y 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al celebrar el contrato No. 200-CC 0758 de 2000, con la sociedad INTEGRAL TIC TECNOLOGÍAS DE OPTIMIZACIÓN S.A.S., cuyo objeto era comprar 884 equipos de cómputo portátiles, sin verificar previamente si el contratista tenía la capacidad jurídica acreditada mediante los certificados de antecedentes disciplinarios, expidiendo el certificado de idoneidad el 25 de marzo de 2020, posterior a la fecha de suscripción del contrato siendo que no se podía realizar la consulta en línea por no estar habilitado en el sistema y al parecer se tuvo en cuenta fue un estudio de obsolescencia de equipos, el cual no permite



determinar la necesidad real para la adquisición y asignación de dichos equipos a los funcionarios administrativos u operativos que lo requirieran, situación que se agravaba al entregarse esos equipos de cómputo desde el día 31 de marzo de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020, presentando demoras en el suministro de estos computadores a sus empleados por más de (1) un mes, lo que además no generaba la certeza habilitante para utilizar la contratación de emergencia, poniendo en duda la necesidad de dicha compra.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El proceso de notificación al disciplinado se surtió en debida forma, quien surte el trámite de la presentación de los respectivos descargos a través de escrito del 03 de enero de 2022, solicitando en dicho escrito la práctica de varias pruebas. **(Derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de las pruebas.**

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto lo relacionado con el contenido de la Resolución sancionatoria de primera instancia emitida por la Personera Delegada Dra. Luz Stella Vásquez de Guevara, en la que se sanciona al disciplinado por el término de seis (6) meses en el ejercicio del cargo.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Como también lo es, que a través de su apoderado, el disciplinado tuvo la oportunidad de presentar el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, lo que también da lugar a entender que se le garantizó plenamente el derecho a la defensa y el debido proceso constitucional.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Por medio del Auto del 21 de diciembre de 2023, el señor Personero Distrital de Santiago de Cali Dr. HAROLD ANDRES CORTES LAVERDE, resolvió el Recurso de apelación, el cual fue notificado el día 23 de febrero del año 2024, quedando en firme en esta misma fecha, confirmándose en su integridad la decisión proferida en la primera instancia.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, lo relacionado en cuanto a que la sanción se convirtió en salarios por cuanto el servidor público para la época de la ejecución de la sanción por parte de Emcali, ya no laboraba en dicha empresa.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. En efecto, la diligencia de conciliación prejudicial, se surtió ante la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en la que se determinó y se fijó por parte del Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA, por la plena configuración de la excepción de la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, tanto frente a la Personería Municipal de Cali, quienes profirieron las decisiones de primera y de segunda instancia, como frente a la entidad ejecutora de la decisión es decir frente a EMCALI EICE ESP.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA



CARGO UNICO:

Estar incurso en la falta disciplinaria consistente en el incumplimiento de los numerales 30 y 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al celebrar el contrato No.200-CC-0758 de 2000 con la sociedad INTEGRAL TIC TECNOLOGÍAS DE OPTIMIZACIÓN S.A.S., cuyo objeto era comprar 884 equipos de cómputo portátiles, sin verificar previamente si el contratista tenía capacidad jurídica acreditada mediante los certificados de antecedentes disciplinarios, expidiendo el certificado de idoneidad el 25 de marzo de 2020, posterior a la fecha de suscripción del contrato siendo que no se podía realizar la consulta en línea por no estar habilitado en el sistema, al parecer se tuvo en cuenta un estudio de obsolescencia de sus equipos, el cual no permite determinar la necesidad real para la adquisición y asignación de dichos equipos a los funcionarios administrativos u operativos que lo requirieran, situación que se agravaba al entregarse esos equipos de cómputo desde el día 31 de marzo de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020, presentando demoras en el suministro de estos computadores a sus empleados por más de (1) un mes, lo que además no generaba la certeza habilitante para utilizar la contratación de emergencia, poniendo en duda la necesidad de esta compra.

Con su comportamiento el servidor público pudo haber el incumplimiento de los numerales 30 y 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el incumplimiento de los numerales 30 y 31, inobservado los principios constitucionales de responsabilidad, economía, eficiencia y eficacia, establecidos en los artículos 6 y 209 constitucionales; la Ley 142 de 1994 artículo 37, 2, 11, lo establecido en los Artículos 4, 9, 10 y 27 del Manual de Contratación de EMCALI EICE ESP, adoptado mediante la Resolución JD 00043 del 15 de diciembre de 2016, (norma complementaria No 7. Numeral 3.3.1.1.), y la norma complementaria No 2. Numeral 4.1

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

Como se expuso anteriormente, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 128 de la ley 734 de 2002 (4), toda decisión que se produzca en el proceso disciplinario, por lo tanto el fallo disciplinario de primera instancia, debe fundamentarse en pruebas idóneas, válidas y oportunamente recaudadas, que hayan sido debidamente controvertidas, las cuales se deben analizar en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y con garantía de la efectividad de los principios procesales, entre ellos el de la presunción de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado.

Por su parte el artículo 142 ibídem, aplicable en este caso, establece que:

"ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado."

Dicha disposición determina cuáles son los elementos que se deben cumplir para que pueda expedirse un fallo disciplinario sancionatorio, y ellos deben determinarse con base en los medios de prueba recaudados, acerca de los hechos que son objeto del informe fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali.

"(...)

Y finaliza indicando en el fallo de 2ª instancia que:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Téngase en cuenta que lo que se reprocha es haber omitido un deber funcional y ese hecho está probado de manera fehaciente y es absolutamente independiente de las consecuencias hipotéticas que se quieran considerar, pues el abogado defensor asegura que *"nunca se ha suscrito contrato alguno con persona natural o jurídica incurso en una causal de inhabilidad por tener una sanción disciplinaria en firme"*, asunto que es totalmente cierto, pero que no fue el motivo del reproche en esta instancia.

De modo que este operador se remite a los hechos probados y no puede considerar que alejarse de los deberes legales propios de un cargo es un hecho que no afecta el deber funcional, toda vez que tal conclusión se aleja por completo de una sana crítica, máxime cuando no existe en el expediente prueba concluyente de que el funcionario Jaime Osorio Molano obrara bajo el convencimiento invencible de que con su actuar no cometía falta disciplinaria alguna o algún otro eximente de responsabilidad.

Es así, que este despacho no encuentra razones suficientes en los argumentos esgrimidos por el apelante para determinar la inexistencia de ilicitud sustancial de la conducta por no estar debidamente soportada en el acervo probatorio.

En la evaluación de la proporcionalidad y graduación de la sanción para el investigado, se tuvo en cuenta que para la época de los hechos era miembro del nivel directivo de la entidad, así mismo se consideró cuidadosamente la ausencia de sanciones disciplinarias o fiscales previas. Este contexto se ajusta a los criterios y límites de la sanción y proporcionalidad establecidos en los artículos 46 inciso 2 y 47 de la Ley 734 de 2002, que destacan la necesidad de aplicar medidas disciplinarias proporcionadas y graduadas de acuerdo con la gravedad de la falta y la responsabilidad del funcionario.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Con la sanción impuesta en primera y segunda instancia por el organismo de control y que hace parte del Ministerio Público, lo hicieron en ejercicio del poder disciplinario que ostentan los personeros municipales conforme a la disposición contenida en el artículo 118 constitucional que se cita: "El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley".

Se tiene claro además que en el ámbito municipal, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal suficiente para permitirles poder responder por sus propias actuaciones, aun sin que cuenten con personería jurídica propia.

Lo anterior porque dicha circunstancia ya se encuentra zanjada y resuelta en la ley y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en obediencia del artículo 159 del CPACA, que contempla lo referente a la capacidad y representación de las entidades públicas el cual citamos:

Artículo 159 de la ley 1437 de 2011 "Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor"

No obstante lo anterior, observadas y analizadas las piezas procesales arrimadas al presente expediente judicial, también encontramos que en la investigación que culmina con el fallo sancionatorio, se siguieron los lineamientos y derroteros establecidos en el Código Disciplinario Único, respetándose los postulados de la constitución nacional, en especial el *artículo 29 superior* y el *artículo 6º de la Ley 734 de 2002, que consagran el debido proceso y las garantías consustanciales, en asocio con los artículos 128 ("Necesidad y carga de la prueba"), 142 ("Prueba para Sancionar"), 163 ("Contenido de la decisión de cargos") y 170 ("Contenido del fallo") de la Ley 734 de 2002.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

De igual manera, observamos que, con el procedimiento surtido, se dio aplicación a la disposición contenida en el artículo 209 de la Constitución Política respecto de los fines que persiguen la función administrativa así:

Art. 209 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Ahora bien, en tratándose de los órganos de control, antes de que el Legislador expidiera la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado expresaba la necesidad de vincular a los Municipios para que actuarán en representación de las Contralorías y las Personerías.

No obstante, en el caso de las Contralorías Municipales, la jurisprudencia ha indicado que dadas las características se aplica también a las Personerías Municipales, el Consejo de Estado, al encontrar probada la falta de legitimación alegada por el municipio de Armenia, cambió su posición jurisprudencial, para asumir que si bien las Contralorías Territoriales no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos; en tal sentido la citada Corporación precisó.

Siguiendo las líneas arriba anotadas respecto de la validación por parte del señor juez de nuestra excepción propuesta de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”.

A continuación, citaremos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, del 28 de junio de 2007, consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS: Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00042-00(1828).

Referencia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. Sentencias dictadas en contra de la Personería Municipal de Santiago de Cali. Sección del presupuesto municipal. Rubro presupuestal destinado al pago.

PERSONERIA MUNICIPAL - Tiene autonomía administrativa y presupuestal
PERSONERIA MUNICIPAL - Constituye una sección dentro del presupuesto municipal

Al respecto, es necesario señalar que la Personería Municipal puede carecer de personería jurídica, pero ello no es óbice para que efectúe el pago de las condenas judiciales, toda vez que goza de autonomía administrativa y presupuestal y constituye una Sección dentro del presupuesto del respectivo municipio, lo cual la habilita para atender sus obligaciones y realizar sus pagos. En materia presupuestal, las normas legales orgánicas son de aplicación tanto a nivel nacional como territorial, conforme lo establece el artículo 352 de la Constitución (...) Como se observa, el inciso tercero de esta última norma [artículo 110 del decreto 111 de 1996] menciona a las "Personerías Territoriales", expresión que comprende a las personerías distritales y a las municipales y en consecuencia, la ley



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

orgánica de presupuesto reconoce a estos órganos, la autonomía presupuestal necesaria para el ejercicio independiente de su labor de control de la administración local y les confiere la categoría de ser una sección del presupuesto del respectivo distrito o municipio, con lo cual, además de la potestad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte (el distrito o el municipio), pueden válidamente ordenar el gasto respecto de las apropiaciones que han sido incorporadas en la Sección que les corresponde. (...) En síntesis, compete a la Personería Municipal de Santiago de Cali proceder al reconocimiento y pago de las sentencias judiciales dictadas en su contra, que se encuentren en firme, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173, 174, 176 Y 177 del Código Contencioso Administrativo, con cargo al presupuesto de gastos asignado en su Sección, dentro del presupuesto general del municipio, para lo cual debe tener y afectar el rubro correspondiente, siguiendo el principio de legalidad del gasto.

NOTA DE RELATORIA: Respecto del tema de autonomía presupuestal Corte Constitucional, sentencia C-101 de 1996.

Igualmente, y a propósito de la demanda del texto normativo contenido en el artículo 3 de la ley 1416 de la ley 1416 de 2010, la sala plena declaro inexecutable dicho artículo - Acción pública de inconstitucionalidad Sentencia **C- 643 DE 2012** de Bogotá D.C., del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) Magistrado Sustanciador: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- Referencia: expediente D-8905. Texto del artículo demandado:

ARTÍCULO 3. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías. sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

Resumen de la decisión: Sentencia C- 643 DE 2012

CONTROL FISCAL TERRITORIAL-Fortalecimiento, garantía y salvaguarda

IMPUTACION A LAS ENTIDADES TERRITORIALES CON GARGO A SU PRESUPUESTO DEL PAGO DE CONDENAS, CONCILIACIONES E INDEMNIZACIONES DE LAS CONTRALORIAS- Desconoce la autonomía territorial y los principios constitucionales de moralidad y eficiencia de la gestión administrativa y fiscal *La Sala Plena de esta Corporación encuentra que la disposición acusada desconoce el artículo 209 de la Carta, al desestimular drásticamente la eficiencia en el manejo presupuestal y en la gestión administrativa de las contralorías y, eventualmente, la moralidad administrativa, en la medida en que los gastos que se generan de la actuación de estos órganos de control no serían pagados por estos sino que impactarían directamente el presupuesto de los respectivos entes territoriales y, con ello, la disponibilidad presupuestal en la cual se basa el plan sectorial de desarrollo que se afecta de manera importante, al cargarse esos emolumentos a las finanzas territoriales, poniendo en riesgo el adelantamiento de dicho plan y el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades que tienen mayor peso, pues afecta la ejecución de su presupuesto en desmedro de los*



objetivos, programas y planes de desarrollo sectorial. La regla incorporada en la disposición demandada tiene un claro efecto de disminución del nivel de fuerza de la restricción presupuestal de las contralorías territoriales, pues supone que estas queden a la espera de que sus costos, derivados de las contingencias de que trata la norma, sean cubiertos por un tercero (ente territorial) y, por ende, con el leve compromiso de emplear poco o ningún esfuerzo en la defensa de sus intereses. Lo anterior, indiscutiblemente, propicia el aumento de los costos de la administración territorial/ Frente a la tensión entre el fortalecimiento del control fiscal que se busca con la medida legal y la efectividad de los principios de moralidad y eficiencia en el ejercicio de la función administrativa, así como el respeto por la autonomía territorial, la Corte considera prioritario darle prelación a la disponibilidad de recursos del municipio, privilegiando su utilización en los asuntos acordados en el presupuesto de la entidad territorial.

Mediante providencia del 22 de octubre de 2015, dictada dentro del proceso radicado número 63001-23-31-000-2008-00156-01, indica también que los órganos de control gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contenciosos administrativos, al indicar:

“...- La legitimación en la causa por pasiva del municipio. -

7.1.29.- Finalmente corresponde a la Sala resolver el punto relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que ha sido planteada por el municipio de Armenia bajo el supuesto de que la Contraloría Municipal debe comparecer al proceso bajo la representación del Contralor General de la República.

7.1.30.- Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso. En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica. En tales eventos la llamada a ser parte en el proceso es la Nación dado que en esta recae el centro de imputación de derechos y obligaciones, de allí que el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 del 98 haya dispuesto que “En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”.

7.1.31.- La posición asumida por el Tribunal al negar la excepción propuesta por el Municipio de Armenia es fiel a la postura tradicional que distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad para obrar, a más de respetar la jurisprudencia que de tiempo atrás viene sosteniendo esta Corporación que impone la regla jurídica según la cual las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Contralorías de orden territorial, si bien gozan de autonomía administrativa y financiera, no tienen personería jurídica y en consecuencia deben comparecer a los procesos judiciales con la entidad territorial de la que hacen parte

7.1.32.- En efecto, a partir del auto 07 de marzo de 2002 proferido dentro del radicado número 25000-23-25-000-1999-0807-01 (1494-01) con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, se ha sostenido la tesis según la cual si bien es cierto las contraloría territoriales gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, esto NO es patente para afirmar que dichas entidades cuentan con personalidad jurídica, toda vez que quien cuenta con tal calidad (ser persona jurídica) es el ente territorial al cual pertenecen.

7.1.33.- No obstante lo anterior, la Sala encuentra que tal postura jurisprudencial es contraria a lo regulado en el aludido artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 que regula la representación y comparecencia de las entidades públicas a los procesos contenciosos administrativos, dado que dicha disposición legal es clara en señalar que “las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

7.1.34.- Como puede advertirse, el legislador fue claro en disponer que toda entidad que cumpla una función pública tiene capacidad tanto para ser parte como para obrar en los procesos que se ventilen ante esta Jurisdicción. En tal sentido la existencia de personería jurídica para comparecer directamente al proceso deviene en un condicionamiento adicional no contemplado por la ley, ya que esta se limitó a exigir que la entidad cumpliera una función específica catalogada como pública sin imponer otro tipo de requerimiento. En otras palabras, fue el legislador quien, en ejercicio de sus facultades constitucionales, otorgó capacidad de parte y de obrar a cualquier entidad pública. La lógica impuesta por el artículo 149 del CCA es plenamente consecuente con la realidad de la administración pública en la cual la personería jurídica no se erige como un atributo esencial para contraer obligaciones y comprometer la responsabilidad por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función administrativa, de ahí que en nuestro derecho administrativo se acepte la existencia de entidades públicas con y sin personería jurídica.

7.1.35.- Bajo esta perspectiva la Sala no duda que la posición jurisprudencial debe ser cambiada y asumir desde ya que las contralorías territoriales, si bien no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos ya que así lo dispuso expresamente el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. En tal sentido, la Sala revocará la decisión del a quo que negó la excepción propuesta por el municipio de Armenia y en su lugar la declarará probada...”3.

Finalmente en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 003 del 28 de julio de 2022. Radicado: RADICACIÓN No.: 76-001-23-33-010-2014-00437-00 MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI- PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI / ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ARBOLEDA ESCOBAR



Caso similar al presente manifiesta que:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante –legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. Ahora bien, de lo traído a colación se desprende que el municipio no intervino en el procedimiento disciplinario que conllevó a la fallar en primera y segunda instancia, sancionando al accionante con la destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. El municipio tampoco ejecuta la sanción impuesta por la personería municipal, sino que lo fue por parte de EMCALI EICE ESP.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la normativa vigente en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia ya citada, en cuanto a que los personeros ejercen la representación judicial de dicha entidad en los procesos originarios respecto de su actividad misional y funcional, es del caso concluir que:

CONCLUSIONES DEFINITIVAS

1.- Al encontrarse configurada y demostrada en el presente asunto la excepción previa propuesta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, con relación al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, puesto que como ya se dijo, la Personería Municipal es un órgano local al cual la Constitución Nacional y la Ley le han conferido presupuesto, autonomía e independencia y representación judicial para actuar por sí mismos y de responder por sus propias actuaciones, en virtud de lo anterior, sírvase señor Juez, declarar probada la excepción previa antes mencionada a favor de la municipalidad.

2.- Como quiera que al revisar y analizar las distintas piezas procesales del expediente disciplinario, observamos que el trámite surtido, se realizó de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002, toda vez que evidencia que se agotaron todas y cada una de las etapas procesales,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

dándose plena garantía a los derechos constitucionales y legales del disciplinado (debido proceso, defensa material y técnica y contradicción y defensa con el acompañamiento de su abogado de confianza. Es pertinente considerar que las pretensiones de la demanda de declarar nulos los actos administrativos proferidos, NO deben prosperar y en consecuencia, solicito que se dejen incólumes y en firme.

3.- Ahora bien, si eventualmente al momento de tomar la decisión, su señoría pudiese encontrar que en el proceso disciplinario surtido por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali, hubiese existido algún tipo de error procedimental, o en el análisis probatorio o en la valoración probatoria o en el análisis de culpabilidad etc., dicha situación deberá considerarse, pero excluyendo de toda responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, puesto que la entidad que represento, ni tan siquiera tuvo relación con la ejecución de la sanción, una vez esta quedo en firme, y como quiera que el servidor público ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción, fungiendo como GERENTE DE ÁREA, en la GERENCIA DE AREA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN de la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P, de conformidad con el inciso 3º del Artículo 172 del CDU, la medida de mero trámite se hizo efectiva fue a través del nominador de dicha empresa de servicios públicos.

4.- Finalmente, al darse la decisión de la negativa de las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los lineamientos dados en los Artículo 365 del CGP, comedida y respetuosamente solicito a su señoría que al resolver sobre la **condena en costas y las agencias en derecho en contra del demandante y en favor de las entidades demandadas**, se haga bajo el criterio objetivo y valorativo, no bajo criterios subjetivos, tal como lo expreso el H. Consejo de Estado, a través del Consejero Dr. William Hernández Gómez Rad:2013-00022-1, Sentencia del 7 de Abril de 2016, todo lo cual se evidenciara y se acreditara con la actividad litigiosa nuestra desplegada a favor de la entidad territorial dentro del presente proceso, todo lo cual sin duda alguna, le habrá de generar costos y gastos altísimos (tiempo y dinero), a la entidad que represento.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A PARTICULARES

Ahora bien, respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicional ha adoptada exige la presencia de tres elementos esenciales a saber:

- Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado
- Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación
- El nexos causal entre uno y otro extremo.

DEL NEXO CAUSAL

En concordancia con lo antes manifestado, se estima que no existe nexo de causalidad que acredite una falla en el servicio por parte de la Administración Municipal, que conlleve con ello a producir un daño a la parte actora, careciendo en tal caso la demanda de los elementos que estructuren plenamente el elemento de la imputación de responsabilidad judicial.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Me permito presentar la excepción de fondo de la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda ni por hechos ni por omisiones de ningún tipo que pudiesen haberse cometido en este caso por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali y/o de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

2.- INNOMINADA: Finalmente, propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica o la innominada, aplicable al caso su judice, como que quiera que la ley faculta al Juez para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a los demandados, aunque no hayan sido alegados expresamente como tal, en la contestación de la demanda de mi representada.

RELACION DE PRUEBAS QUE HAGO VALER

DOCUMENTALES

I. Acta No. 4121.040124-511 de fecha agosto 11 del 2024, en la cual se determina por parte del Comité de Conciliación de la entidad, No conciliar prejudicialmente por la configuración de la excepción de la “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” (12 folios útiles)

II. Como antecedente administrativo, solicitamos atemperarse a lo descrito en los soportes que se encuentran glosados en el expediente disciplinario que reposa íntegramente en la Personería Municipal de Cali.

III. Se aporta la Resolución No. 8000002362024 del 22 de mayo de 2024 de la Gerencia del Area de Gestión Humana y Activos de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, a través de la cual dicha empresa ejecuta la sanción impuesta por la Personería Municipal de Cali por un monto de \$ 91.229.484 Pesos Mcte, y la cual en el resuelve se indicia que fue remitida al área de cobro coactivo de la misma empresa.

IV Memorando con consecutivo No. 8000002362024 del 18 de Junio de 2024, de la Gerente del Area de Gestión Humana de EMCALI EICE ESP, a la Jefe de Gestión de Recaudo y Cobro de dicha empresa, para el correspondiente trámite de cobro por la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

jurisdicción coactiva en obediencia de la sanción disciplinaria impuesta al señor Jaime Osorio Molano.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales y las comunicaciones procesales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en el Centro Administrativo Municipal C.A.M., Piso 9 Departamento de Gestión Jurídica Pública de la Torre Alcaldía, ubicada en la Avenida 2N No 10-70 de Santiago de Cali, o al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co y en el número Email del apoderado: hector.valencia@cali.gov.co telefónico 3104160998

La del Señor Alcalde, Doctor Alvaro Alejandro Eder Garcés, en su Despacho ubicado en el Centro Administrativo Municipal C.A.M., Piso 3, Despacho del Alcalde de la Torre Alcaldía, ubicada en la Avenida 2N No 10-70 de Santiago de Cali

ANEXOS

Se adjunta con el presente escrito de contestación de la demanda, el documento mencionado en el acápite de pruebas. Igualmente se anexan:

.- Poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía, con sus respectivos anexos.

De la Señora Juez 13º Administrativa oral, con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

C.C. 16.690200 de Cali

T.P. 71831 del Consejo S. de la J

Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali Tel: 661-71-57 / 668-84-91

Celular: 310-416-09-98

hector.valencia@cali.gov.co